Dos representantes como máximo de las instituciones feriales con proyección internacional.

Hasta un total de ocho representantes de las agrupaciones, asociaciones o confederaciones de Empresas exportadoras y de las cooperativas de fabricantes y exportadores domiciliadas en el ámbito territorial correspondiente. En todo caso, estarán preferentemente representadas las asociaciones de exportación reconocidas por la Dirección General de Comercio Exterior.

Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto, excepto el Secretario, que sólo tendrá voz.

Cuarto.–Por las Entidades, asociaciones y Organismos a que se refiere el apartado tercero se remitirán las correspondientes propuestas de nombramiento de vocales a las Direcciones Territoriales de Economía y Comercio, a efectos de su designación y posterior constitución de los respectivos Consejos Asesores Territoriales de Exportación.

Quinto.–Los vocales perderán su condición de miembro del Consejo:

1.º Por cesar en el cargo que determinó su nombramiento.
2.º Por las causas generales establecidas en el ordenamiento jurídico.

Sexto.–Los Consejos Asesores Territoriales de Exportación se reunirán al menos dos veces al año. A las reuniones podrán ser también convocadas con voz pero sin voto, a iniciativa del Presidente, aquellas personas relacionadas con el sector de exportación cuya presencia se considere conveniente en razón de los temas a tratar.

Séptimo.–Los Presidentes de los Consejos Asesores Territoriales de Exportación podrán designar las comisiones de trabajo que juzguen oportunas para el estudio de determinados aspectos de carácter general o sectorial. A estas comisiones de trabajo podrán incorporarse también aquellas personas que a juicio del Presidente se estimen necesarias para el mejor desarrollo de sus cometidos.

Octavo.–En lo no regulado por la presente Orden, los Consejos Asesores Territoriales de Exportación re regirán por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, en materia de órganos colegiados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Por la Secretaría de Estado de Comercio se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.–Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4828 *ORDEN de 12 de febrero de 1988 por la que se modifica el apartado 2.º de la de 24 de julio de 1980 por la que se regula la colaboración con la Secretaría General Técnica de Entidades, Empresas y Profesionales relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1980 reguló la colaboración con la Secretaría General Técnica de Entidades, Empresas y Profesionales relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que se comprometan a facilitar información sobre datos estadísticos, contables y de precios agrarios.

En el apartado segundo de dicha Orden se autoriza a la Secretaría General Técnica para, dentro de las consignaciones que para estos fines figuran en los Presupuestos Generales del Estado, conceder subvenciones por unidad colaboradora, en cantidad proporcional al volumen y complejidad de la información suministrada, hasta una cuantía máxima de 120.000 pesetas por año.

Desde el momento de su implantación, la vía de colaboración establecida en la Orden ha constituido un instrumento de gran eficacia para la estadística agraria.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la tan citada Orden, la puesta en marcha del conjunto de operaciones diseñadas en el Plan de Estadísticas del Departamento establecido por el Real Decreto 285/1985, así como el notable incremento en la frecuencia y fiabilidad de los datos e informaciones que sobre la actividad agraria ha supuesto la incorporación de España a las Comunidades Europeas, son hechos que aconsejan la revisión de aquella cuantía máxima.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.–La cuantía máxima establecida en el apartado segundo de la Orden de 24 de julio de 1980 se fija en 240.000 pesetas por año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4829 *ORDEN de 19 de febrero de 1988 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones locales parciales convocadas por Real Decreto 23/1988, de 21 de enero.*

Por Real Decreto 23/1988, de 21 de enero, han sido convocadas elecciones locales parciales para cubrir los cargos de Concejales de los municipios de O Valadouro (Lugo) y Hormilleja (La Rioja), que se celebrarán el domingo 20 de marzo de 1988 y se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen General Electoral; Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 25 de octubre, y Real Decreto 507/1987, de 13 de abril; Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo, en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente; Real Decreto 509/1987, de 13 de abril, en cuanto pueda ser aplicable a la elección parcial que se convoca; Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de mayo de 1987, y por la restante normativa de desarrollo y acuerdos que se aplicaron en su día a la celebración de las elecciones locales parciales de 8 de noviembre de 1987.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–Será de aplicación en las elecciones locales parciales convocadas para el día 20 de marzo de 1988 la Orden de este Ministerio de 1 de octubre de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 3 del mismo mes, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones locales parciales convocadas por Real Decreto 1121/1987, de 11 de septiembre, con las siguientes modificaciones:

.....

3. Depósito de los envíos.

.....

3.2 El depósito de los envíos se realizará en el período comprendido entre los días 29 de febrero y 16 de marzo, ambos inclusive.

Se suprime el párrafo segundo de este artículo.

3.3 Suprimido.

4. Curso y entrega.

4.1 Se suprimen los dos párrafos.

4.2 La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar en los días 29 de febrero al 18 de marzo, ambos inclusive –período de campaña electoral.

5. Solicitud de inscripción en el censo electoral.

5.3

.....

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 15 de marzo de 1988 –cinco días antes de realizarse la votación–, pero se recomienda que la presentación en Correos tenga lugar, como máximo, el 12 de marzo para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

7. Depósito, curso y entrega de los sobres.

7.1 Los sobres modelo oficial conteniendo papeletas de voto remitidos por correo podrán presentarse en cualquier oficina de Correos y Telégrafos de España, durante las horas de servicio de las mismas, hasta el día 19 de marzo de 1988, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 16 de dicho mes.

7.2 Las oficinas de destino conservarán los sobres hasta el día 20 de marzo y los entregarán en dicha fecha, a las nueve de la mañana, en las Mesas electorales que correspondan, anotados globalmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibí» del Presidente de la Mesa o de la persona que le represente.

.....

7.3 Durante todo el día 20 de marzo se entregarán en las Mesas con idénticas formalidades los sobres recibidos hasta las veinte horas.

.....

7.4 Asimismo las oficinas de Correos y Telégrafos conservarán hasta el día 20 de marzo toda la correspondencia dirigida a las Mesas electorales, que entregarán a las nueve horas de dicho día a las Mesas respectivas con las formalidades correspondientes según su clase. Igualmente se seguirá entregando la que pueda recibirse en dicho día hasta las veinte horas del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73, 4, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

.....

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de febrero de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

4830 *ORDEN de 19 de febrero de 1988 por la que se establece un nuevo marco tarifario para los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa.*

Ilustrísimo señor:

En el período transcurrido desde la promulgación de la Orden de 10 de febrero de 1987, que actualizaba el marco tarifario introducido en 1985, se han producido acontecimientos de notable importancia para las Empresas de transporte de mercancías por carretera.

Por un lado, ha habido incrementos en los componentes de la estructura de costes de las Empresas, cuya cuantificación aisladamente considerada puede oscilar alrededor del 5 por 100, si bien, por otro lado, existen economías externas e internas que han incidido en un mejor aprovechamiento y consecuente reducción de la cifra anteriormente citada. En este sentido, cabe señalar como factores importantes de dichas economías, la mejora de tiempos y consumos energéticos logrados a través de la adecuación ya emprendida de la red viaria, la profunda renovación producida en el parque de vehículos que ha conseguido reducciones en los consumos unitarios, la promulgación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres que está teniendo incidencia en la mayor capacidad operativa de las Empresas al aumentar la flexibilidad de éstas, los mayores márgenes de actuación introducidos por la entrada en vigor del Reglamento 3820/1985, de la CEE, referente a la armonización social, etc. Los factores anteriores, unidos a los incrementos de los componentes de la estructura de costes a los que se ha hecho referencia anteriormente, conducen al marco tarifario reflejado en esta Orden, que representa, en su aplicación al conjunto de los flujos de transporte, el mantenimiento del coste global del transporte, al tiempo que fija en el 22,5 por 100 la horquilla entre mínimos y máximos con objeto de aumentar la zona de libre negociación entre cargadores y transportistas.

En consecuencia, oídas las asociaciones de transportistas y usuarios, visto el informe de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 18 de febrero de 1988, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° La presente Orden será de aplicación a los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera, contratados en régimen de carga completa en viajes de recorrido no inferior a 200 kilómetros medidos en un solo sentido y para vehículos cuyo peso máximo autorizado (P.M.A.) sea superior a 20 toneladas.

Art. 2.° 1. Las tarifas mínimas de aplicación al usuario, para los servicios definidos en el artículo 1.°, serán las resultantes de aplicar los coeficientes tarifarios que figuran en el cuadro anexo expresados en pesetas/tonelada–kilómetro. El importe total a facturar como precio del transporte se obtendrá multiplicando los referidos coeficientes por la longitud del trayecto en kilómetros y por la carga útil del vehículo, conjunto articulado o tren de carretera en toneladas, siempre que ésta sea inferior a 23,5; en caso contrario se adoptará como carga útil de cálculo la referida cantidad de 23,5 toneladas métricas.

2. Cuando se contrate únicamente la cabeza tractora para arrastre de un semirremolque, el importe total mínimo a facturar al usuario como precio del transporte se obtendrá multiplicando el coeficiente tarifario del cuadro anexo, por 0,85, por la longitud del trayecto en kilómetros y por 23,5 toneladas métricas.

Art. 3.° La cantidad a abonar al transportista por los intermediarios autorizados que efectivamente contraten con los cargadores, no podrá ser inferior al 85 por 100 de la tarifa mínima de aplicación al cargador calculada de conformidad con el artículo anterior, cualquiera que sea la tarifa que dentro de los márgenes establecidos en la presente Orden, se hayan efectivamente concertado por dichos intermediarios con los cargadores.

Art. 4.° Las máximas tarifas aplicables no podrán superar a las mínimas definidas en el artículo 2.°, apartado 1, multiplicadas por 1,225.

Art. 5.° Independientemente de cuanto corresponda pagar como precio del transporte, en aplicación de las tarifas correspondientes, las paralizaciones del vehículo superiores a cuatro horas para efectuar las operaciones de carga y descarga, se abonarán al transportista a razón de 2.000 pesetas por cada hora o fracción en que se exceda dicho tiempo para el conjunto de las dos operaciones mencionadas, con un valor máximo por día de 20.100 pesetas.

Art. 6.° Aunque, habitualmente, las tarifas que se establecen en los artículos 2.°, 3.° y 4.°, se aplicarán a la capacidad total de carga útil autorizada del vehículo, independientemente de que ésta sea requerida por el usuario, se admite que, en el supuesto de que la carga a transportar sea inferior a los 2/3 de la citada carga útil, ya sea por tratarse de una carga de baja densidad o de un caso de ocupación incompleta del vehículo, se establezcan reducciones en la tarifa mínima a aplicar que podrán alcanzar hasta un 12 por 100 de aquélla, si la relación entre la carga a transportar y la carga útil del vehículo es inferior a 1/3 y hasta un 6 por 100, si dicha relación no siendo inferior a 1/3 no llega a los 2/3.

Art. 7.° Cuando se contrate un transporte en circuito cerrado (por ejemplo el caso de contratarse un servicio de ida y vuelta) cuyo origen y destino se encuentren en la misma provincia, la tarifa de aplicación se calculará de la forma siguiente: Para cada etapa o segmento del trayecto total se aplicará el menor de los dos coeficientes tarifarios que corresponderían a la realización del trayecto, en el sentido que realmente se haya de efectuar o en el contrario, considerando asimismo que en los trayectos en vacío podrá hacerse una reducción de hasta un 20 por 100 del precio del transporte que correspondería en carga, y en aquellos en que la carga sea inferior a los 2/3 de la capacidad útil, podrán hacerse las reducciones previstas en el artículo 6.°

La tarifa total será la suma de las cantidades así obtenidas para los trayectos parciales.

Art. 8.° El usuario podrá beneficiarse de una reducción tarifaria de hasta un 7 por 100, cuando contrate de una sola vez una serie de viajes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar sujetos a tarifa obligatoria según el artículo 1.°
b) Duración mínima del contrato de seis meses.